

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 25 DE MARZO DE 1918

NÚMERO 2681

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
 Despacho Oficial. Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 19.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública.

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Plaza de la Independencia, número 30.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial.
 Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" por las siguientes tarifas de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
 Por seis meses 3.00
 Por tres meses 1.60

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de su salida.

De la misma Oficina y en las dependencias Administrativas Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas de orden judicial" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español y inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre constitución y administración de tierras baldías e incultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 18 de 1018 de 25 de Marzo, por el cual se adopta el Reglamento de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. 5215

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 31, de 25 de Marzo de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Justo Arosemena. 5217

Resolución número 32, de 25 de Marzo de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Justo Arosemena. 5217

Certificado número 349 de registro de marca de fábrica. 5217

Certificado número 350 de registro de marca de fábrica. 5218

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5218

Avances oficiales. 5218

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 18 DE 1918

(de 25 de Marzo)

por el cual se adopta el Reglamento de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—La Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se regirá por el siguiente Reglamento propuesto por la Facultad Nacional de Derecho:

SECCION PRIMERA

Artículo 1o.—La Facultad Nacional de Derecho nombrará, dentro de su seno, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Sus demás miembros funcionarán como vocales.

Artículo 2o.—Son deberes y atribuciones del Presidente de la Facultad Nacional de Derecho:

a) Tener la representación de la Facultad y presidir todas sus sesiones y actos, salvo impedimento legítimo;

b) Ejercer la suprema inspección técnica de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas en nombre de la Facultad y promover por todos los medios que estén a su alcance el progreso de ella;

c) Convocar los miembros de la Facultad por medio del Secretario, cada vez que haya asuntos que resolver;

d) Tomar informes del Rector del Instituto Nacional acerca de la asistencia de Profesores y alumnos y promover las medidas convenientes a corregir las faltas que existan;

e) Firmar las actas de las sesiones de la Facultad, sus acuerdos, y, en general, todos sus documentos importantes;

f) Nombrar comisiones de examen y presidir las de graduación;

g) Servir de órgano de comunicación de la Facultad, ya sea ante las autoridades de ésta con la Secretaría de Instrucción Pública, ya de las que se ofrezcan con los Profesores, alumnos y otras personas a entidades nacionales o extranjeras;

h) Ejercitar todos los acuerdos y resoluciones de la Facultad, y

i) Dar un informe anual al Secretario de Instrucción Pública sobre la marcha de la Escuela e indicar los mejoramientos que convenga introducir.

SECCION SEGUNDA

Artículo 2o.—Son deberes y atribuciones del Vicepresidente de la Facultad:

Facultad Nacional de Derecho los mismos del Presidente, pero sólo en los casos de falta o ausencia de éste.

SECCION TERCERA

Artículo 4o.—Son deberes y atribuciones del Secretario de la Facultad Nacional de Derecho:

a) Redactar la correspondencia de la Facultad y las actas y documentos que su actuación demande;

b) Llevar un libro especial de actas y mantener en orden el archivo;

c) Autenticar todos los documentos que lleven la firma del Presidente, excepto la correspondencia;

d) Extender copias de documentos que existan en el archivo, cuando sea necesario, pero con la orden del Presidente;

e) Hacer una lista anualmente de los Profesores y alumnos y conservarla en el archivo;

f) Asistir a los Jurados de exámenes y levantar las actas correspondientes;

g) Hacer las citaciones para las reuniones de la Facultad, cuando el Presidente se lo ordene;

h) Ejecutar cualquier trabajo que el Presidente le señale en relación con las necesidades de la Facultad.

SECCION CUARTA

Artículo 5o.—Son atribuciones de la Facultad Nacional de Derecho como supremo cuerpo directivo de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas:

a) Adoptar en definitiva los libros de texto y los programas de los cursos de la Escuela, pudiendo modificar estos últimos o rechazarlos si no corresponden a la extensión que deben tener las asignaturas.

Parágrafo.—La iniciativa, sin embargo, en la adopción de textos y en la redacción de programas corresponde a los profesores.

b) Dar los informes científicos que la Secretaría de Instrucción Pública le solicite acerca de los ramos de enseñanza que se den en la Escuela;

c) Proponer al Secretario de Instrucción Pública proyectos de leyes, decretos y resoluciones que tiendan al mejoramiento de la Escuela;

d) Resolver todas las peticiones y consultas que le hagan los profesores y alumnos en materia que no tenga que ver con el régimen disciplinario de la Escuela;

e) Disponer lo conveniente para que los exámenes sean prácticos en cuanto sea posible, y se hagan de la manera más conducente a la demostración de que los concurrentes poseen conocimientos suficientes de la materia.

f) Ejercer la suprema inspección técnica de la Escuela y emitir sus dictámenes.

g) Servir de cuerpo consultivo en los casos dudosos que le pongan el Presidente y los profesores.

Artículo 6o.—En la Facultad de los

asuntos que deban ventilarse en la Facultad Nacional de Derecho se discutirán en las sesiones comunes de la práctica parlamentaria, pero se resolverá en un solo debate.

Parágrafo. La concesión de diplomas de que trata la Sección 15 de este Reglamento, será decidida por unanimidad de votos.

SECCION QUINTA

Artículo 10.—Son deberes de los profesores de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas:

a) Acotar los honorarios y resoluciones que adopte la Facultad en todo lo que se refiera a la enseñanza;

b) Someter a la consideración de la Facultad, dentro de los dos primeros meses del año lectivo, los libros de texto y los programas de sus respectivas asignaturas;

c) Recibir un informe anual al Presidente de la Facultad sobre el curso que ha dictado y las reformas que sea necesario introducir.

Artículo 11.—Los Profesores dependen de la Facultad en todos los asuntos técnicos. En los administrativos y disciplinarios dependen del Rector del Instituto Nacional.

SECCION SEXTA

Artículo 12.—Los alumnos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas dependen de la Facultad Nacional de Derecho en los asuntos relativos a la enseñanza, y las disposiciones que ésta dicte deben ser acatadas por ellos. En materia de régimen disciplinario dependerán del Rector del Instituto Nacional.

Parágrafo.—Sin embargo, en casos graves de rebeldía, desacato o mala conducta que comprometa el buen nombre de la Escuela, la Facultad podrá acordar la pena que estime conveniente, pero dando cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública.

SECCION SEPTIMA

Artículo 13.—El año lectivo comienza y termina en las mismas fechas en que comienza y termina el de los demás establecimientos docentes de la República.

Artículo 14.—Las inscripciones de alumnos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se harán en la Secretaría del Instituto Nacional dentro del mismo término en que se hacen las de los alumnos de este plantel.

Parágrafo.—El derecho de matrícula es de cinco balboas por cada año lectivo.

Artículo 15.—La suma que se reúna cada año en concepto de derecho de matrícula se aplicará por la Facultad a) fomento de una biblioteca jurídica.

SECCION OCTAVA

Artículo 16.—La Facultad Nacional de Derecho establece los siguientes exámenes en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas:

a) Los escritos y orales de revisión, correspondientes a la admisión de ciertos alumnos en la Escuela;

b) Los escritos semestrales;

c) Los escritos al fin de cada año lectivo;

d) Los escritos supletorios;

e) Los escritos y orales de habilitación;

f) Los orales de la licenciatura;

g) Los orales del doctorado; y

h) Los orales de tesis.

Artículo 17.—Los exámenes escritos

se efectuarán sólo con asistencia de profesor que los dirige y su duración no podrá ser de menos de una hora en cada materia.

Artículo 18.—Los exámenes orales se verificarán ante un Jurado de examinadores compuesto de tres miembros nombrados por el Presidente de la Facultad y su duración no podrá ser de menos de quince minutos por cada alumno en cada materia.

Parágrafo.—Las proposiciones sobre que deba versar un examen oral se sacarán a la suerte.

Artículo 19.—La calificación de cada uno de los miembros del Jurado en los exámenes orales se hará por votación secreta, consignando cada votante en una boleta que contenga el número que estime justo. El Secretario tomará estas boletas y hará el cómputo de las calificaciones sumando los números de todas ellas y dividiendo esta suma por el número de votantes. La fracción que resulte superior a media unidad se computará como número entero, agregándose al candidato de mayoría que prevalece siempre la mayoría; y este cociente dará el número de la calificación según la siguiente escala:

Número 1. Malo

Número 2. Apenas regular

Número 3. Regular

Número 4. Bueno

Número 5. Muy bueno.

Artículo 20.—No se podrá rectificar la calificación en los exámenes orales sino en el acto mismo, cuando uno de los Jurados lo solicite; levantada la sesión, es imposible la calificación.

Artículo 21.—La calificación en los exámenes escritos se hará solamente por el profesor de la asignatura que se examina.

Artículo 22.—Para los efectos de la práctica anual la calificación decisiva será la que resulte de buscar el promedio entre la de los exámenes semestrales y la de los de fin de curso.

Artículo 23.—En todos los demás casos en que haya dos exámenes, orales y escritos, la calificación decisiva se obtendrá también hallando el promedio de ambas calificaciones.

Artículo 24.—El registro de las calificaciones de todo examen se llevará en la Secretaría del Instituto Nacional.

SECCION NOVENA

Artículo 25.—Los alumnos que soliciten matrícula por primera vez en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas que no tengan el grado de bachiller o el de maestro de enseñanza primaria tendrán que someterse antes de la inscripción a un examen escrito y oral de revisión que comprenderá las siguientes materias:

Castellano (especialmente en lo que se refiere al lenguaje práctico y a la buena elocución).

Historia Universal (generalidades).

Psicología y Ética (nociones generales).

Instrucción Cívica (conocimiento práctico de la Constitución).

Artículo 26.—Es condición previa para que una persona pueda ser admitida al anterior examen que comparezca ante el Presidente de la Facultad su buena conducta por medio de un certificado del último Colegio en que hubiere estado el solicitante, o, en su defecto, de dos personas de reconocida honorabilidad en el cual se exprese la fecha en que dejó los estudios. Si de este certificado resultare

que el peticionario los ha abandonado voluntariamente, no será admitido en ningún caso.

Artículo 27.—El examen de que se habla en esta sección se verificará en la última semana de Abril.

SECCION DECIMA

Artículo 28.—Todo alumno matriculado está en la obligación de presentar exámenes semestrales escritos de prueba en cada una de las materias que cursa ante el respectivo profesor.

Artículo 29.—Todo alumno matriculado que no hubiere perdido el curso por faltas no excusadas satisfactoriamente presentará al fin del año escolar un examen escrito sobre las materias correspondientes a cada uno de los cursos en que se hubiere matriculado.

Parágrafo.—Por veinticinco faltas no excusadas o por cincuenta con la última excusa, el alumno perderá el curso en que las haya tenido; pero en este último caso podrá ganarlo por habilitación.

Artículo 30.—Los alumnos calificados con el número 1 pierden el curso; los calificados con 2 tienen derecho de presentarse a examen nuevamente dentro de tres meses; pero si obtuvieren otra vez la misma calificación también repetirán el curso.

Parágrafo.—El estudiante que comparece después de principiado el examen sin autorización de los examinadores, se considerará que ha reconocido al mismo su incapacidad y deberá repetir los cursos.

SECCION DECIMA PRIMERA

Artículo 31.—Son exámenes supletorios los que suplen la falta de los exámenes anuales no presentados oportunamente.

Artículo 32.—El cursante que no hubiere presentado el examen escrito de fin de año de los cursos en que estuviera matriculado podrá ser admitido a examen supletorio en la última semana del mes de Abril siempre que comparezca debidamente ante el Presidente de la Facultad que tuvo excusa legítima que le impidieron presentar el examen anual. Pasado el tiempo de la concesión para el examen supletorio, caduca el derecho y se considerará al alumno matriculado en este curso nuevamente.

SECCION DECIMA SEGUNDA

Artículo 33.—Los a quienes por algunas circunstancias les faltare un solo curso para terminar la carrera, podrán ser admitidos a examen de habilitación cuando así lo soliciten, según el concepto que forme la Facultad de sus aptitudes por las calificaciones que hayan obtenido en épocas anteriores.

Artículo 34.—Los individuos que habiendo hecho cursos de Derecho y Ciencias Políticas en otras escuelas soliciten inscripción como cursantes en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de Panamá, serán admitidos con las condiciones siguientes:

a) Comparar ante el Presidente de la Facultad haber estudiado los cursos correspondientes al bachillerato;

b) Someterse al examen de revisión correspondiente; y

c) Presentar examen de habilitación en los cursos de Derecho que haya hecho en otra escuela, pero con las formalidades que exige este Reglamento para los exámenes anuales.

SECCION DECIMA TERCERA

Artículo 35.—Para obtener el grado de Licenciado en Derecho será menester someterse a exámenes especiales

orales ante la Facultad Nacional de Derecho en las siguientes materias:

Filosofía del Derecho.

Derecho Civil, y

Derecho Procesal.

Artículo 36.—Aprobado el aspirante en cada uno de estos exámenes presentará a la Facultad una tesis que versará sobre un punto de alguna de las materias comprendidas en el plan de estudios de la licenciatura.

Parágrafo.—Si el trabajo mereciere la aprobación máxima de la Facultad se le extenderá el correspondiente diploma sin otra formalidad.

Artículo 37.—Estos exámenes sólo podrán llevarse a cabo del quince al treinta y uno de Enero de cada año escolar.

SECCION DECIMA CUARTA

Artículo 38.—Para obtener el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas será menester comparecer a exámenes especiales orales, ante la Facultad Nacional de Derecho, en las siguientes materias:

Filosofía del Derecho.

Derecho Civil; y

Derecho Procesal, y

Derecho Constitucional y Administrativo.

Artículo 39.—Sufridos los anteriores exámenes y aprobados, en ellos el aspirante podrá presentarse en cualquier tiempo a colación de grado con una tesis impresa. Acuñada la solicitud que previamente debe haber hecho el interesado, el Presidente de la Facultad le fijará fecha para el examen de tesis que se llevará a cabo ante un Jurado examinador nombrado por el mismo Presidente.

Artículo 40.—La escala de calificación para estos exámenes comprenderá únicamente los puntos 3, 4 y 5. No podrá dejarse de aprobar al sustentante sino en caso de insuficiencia notoria por la cual puede convenirse el Jurado de que el trabajo no es obra personal de aquel.

Artículo 41.—Para conferir el título y entregar el Diploma al graduado, el Presidente de la Facultad después de terminar el acto del examen, y si es aprobado, exigirá a dicho graduado el juramento de obedecer la Constitución y Leyes de la República, defender su independencia y libertad y sostener los fueros de la Justicia.

SECCION DECIMA QUINTA

Artículo 42.—Además de los diplomas de que se habla en las dos secciones que preceden la Facultad Nacional de Derecho conferirá durante su primer año de existencia dos especies más de diplomas, a saber:

a) El diploma de idoneidad profesional comprobada, que puede ser de Licenciado o de Doctor, según los conocimientos que a juicio de la Facultad tenga el recipiendario; y

b) El diploma "honoris causa" que será siempre de doctor.

Artículo 43.—El diploma de idoneidad profesional será otorgado:

a) A las personas que reunidos las condiciones requeridas por el artículo 11 del Decreto orgánico de la Facultad escriban una tesis sobre cuestión jurídica de importancia y la sostengan ante la Facultad a satisfacción de ella; y

b) A las personas que presenten examen satisfactorio ante la Facultad a la Junta examinadora de acuerdo con el artículo 12 del Decreto orgánico.

Artículo 44.—El diploma "honoris causa" podrá ser otorgado a los ciudadanos que, ocupen o hayan ocupado una posición excepcionalmente distinguida

de el Poder Judicial o en el Ejecutivo de la Nación o en el Foro Nacional.

Parágrafo.—Este diploma podrá ser expedido igualmente a extranjeros distinguidos, a juicio de la Facultad de Derecho.

Artículo 42.—El ciudadano que hubiere recibido el diploma de doctor "honoris causa" podrá solicitar y recibir el diploma de idoneidad profesional siempre que cumpla con lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 43.—El diploma de idoneidad profesional que se otorgue a las personas que se hallen en los casos a) y b) del artículo 37 se regirá del siguiente tenor:

FACULTAD NACIONAL DE DERECHO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Por cuanto el señor... ha demostrado a satisfacción de esta Facultad, por medio de tesis debidamente presentada, discutida y aprobada, que posee los conocimientos requeridos por el plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para recibir el diploma de idoneidad profesional, la Escuela le confiere el grado de...

En fe de lo cual se le expide el presente diploma, que acredita su idoneidad para ejercer la profesión de Abogado.

Empleado y sellado en Panamá a... días del mes de... del año de 19....

Artículo 44.—El diploma "honoris causa" será del siguiente tenor:

FACULTAD NACIONAL DE DERECHO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Por cuanto el señor... se ha distinguido de manera prominente en el... la Facultad le confiere "honoris causa" el grado de

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

En fe de lo cual se le expide el presente diploma de honor firmado y sellado en Panamá a los... días del mes de... del año de 19....

Artículo 45.—El diploma de idoneidad profesional que se expida a los estudiantes de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas será del siguiente tenor:

FACULTAD NACIONAL DE DERECHO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Por cuanto el señor... ha cursado las asignaturas requeridas por el plan de estudios de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas y ha sostenido a satisfacción de la Junta examinadora de esta Facultad los exámenes complementarios, y la tesis que ha presentado, la Facultad le confiere el grado de...

En fe de lo cual se le expide el presente diploma que acredita su idoneidad para ejercer la profesión de Abogado.

Empleado y sellado en Panamá a... días del mes de... del año de 19....

Artículo 46.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos por la Facultad y los acuerdos respectivos se considerarán como suplementarios para todos los efectos que haya lugar.

Quíquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de mayo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Instrucción Pública

A. Prietado.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 31

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Justo Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Hanno de Patentes y Marcas.—Resolución número 31.—Panamá, Marzo 25 de 1918.

En escrito fechado el día 10 de Septiembre de 1917, el señor Justo Arosemena, en su propio nombre, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio el producto nacional denominado "RON ISTMESO".

La marca consiste:

En una etiqueta rectangular de fondo blanco que lleva impresas en dorado en los ángulos superiores, dos medallas y en la parte superior de la etiqueta (en el centro) "CARTA BLANCA SUPERIOR". Debajo, en cuatro renglones y en letra cursiva, hay las siguientes palabras: "Ron Istmeso", "Extra Fino", "Premiado con medalla de oro y diploma de Honor en la Exposición de Bruselas". La parte inferior de la etiqueta la forma un rombo adornado con una rama de flores de enredadera. El rombo exterior está formado por tres líneas negras. Dentro de este rombo, aparece otro más pequeño impreso en fondo rojo, y entre los dos rombos hay la siguiente inscripción: "MARCA REGISTRADA.—JUSTO AROSEMENA.—PANAMA, R. P.". El rombo rojo lleva impreso en blanco el lema de Panamá, con los nombres de las poblaciones impresos en tinta negra. El propietario de la marca se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han depositado en esta Despacho cuatro marbetes y un ejemplar de la "Gaceta Oficial", número 2787, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata.

Por tanto.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por JUSTO AROSEMENA, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Panamá, 25 de Marzo de 1918.

En esta misma fecha y bajo el número 349 expídi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 32

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Justo Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Hanno de Patentes y Marcas.—Resolución número 32.—Panamá, 25 de Marzo de 1918.

En escrito fechado el día 10 de Septiembre de 1917, el señor Justo Arosemena, en su propio nombre, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un producto nacional denominado "RON IMPERIAL".

La marca consiste:

En una etiqueta rectangular que lleva en los dos ángulos superiores la representación de dos condecoraciones; una de las cuales representa una medalla olímpica y la otra el escudo nacional, las cuales que sostienen las mencionadas condecoraciones son de la bandera panameña. En el centro de la parte superior, hay las palabras "Marca registrada"; la representación de dos medallas y debajo de éstas la fecha "1919". Hacia el centro de la etiqueta y en letras impresas en tinta negra y con serifas doradas aparecen las palabras: "RON IMPERIAL". Debajo, e impresas en letras verdes hay las palabras "JUSTO AROSEMENA" y en letras negras: "PANAMA, R. P.". Al final de la etiqueta aparece una serie de medallas. El propietario de la marca se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada junto con los comprobantes de haberse satisfecho los derechos de registro y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que se han depositado en esta Despacho cuatro marbetes y un ejemplar de la "Gaceta Oficial", número 2787, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1917, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición alguna en contrario al registro de la marca de que se trata.

Por tanto.

Se resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por JUSTO AROSEMENA, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese el expediente respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Panamá, 25 de Marzo de 1918.

En esta misma fecha y bajo el número 350 expídi el Certificado a que esta providencia se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

CERTIFICADO NUMERO 349

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 25 de Marzo de 1918.—Caduca: 25 de Marzo de 1918.

RAMON M. VALDES.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada la marca de fábrica, en virtud de la Resolución número 31 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad del señor Justo Arosemena, domiciliado en Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un producto nacional denominado "RON ISTMESO", de su fabricación, que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca se va a ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Septiembre de 1917, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2787 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al día 29 de Noviembre de 1917.

Panamá, a los veinte y cinco días del mes de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Descripción de la marca:

La marca consiste en una etiqueta rectangular de fondo blanco que lleva impresas en dorado, en los ángulos superiores dos medallas y en la parte superior de la etiqueta (en el centro) "CARTA BLANCA SUPERIOR". Debajo, en cuatro renglones y en letra cursiva, hay las siguientes palabras: "Ron Istmeso", "Extra Fino", "Premiado con medalla de oro y diploma de Honor en la Exposición de Bruselas". La parte inferior de la etiqueta la forma un rombo adornado con una rama de flores de enredadera. El rombo exterior está formado por tres líneas negras. Dentro de este rombo, aparece otro más pequeño impreso en fondo rojo, y entre los dos rombos hay la siguiente inscripción: "MARCA REGISTRADA.—JUSTO AROSEMENA.—PANAMA, R. P.". El rombo rojo lleva impreso en blanco el lema de Panamá, con los nombres de las poblaciones impresos en tinta negra. En el cuello de la botella hay una medalla que tiene impresas, en su parte superior las palabras "RON ISTMESO"; en el centro aparece el rombo rojo de la etiqueta, adornado con las enredaderas, y debajo hay las palabras "EXTRA FINO". El propietario de la marca se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

CERTIFICADO NUMERO 350

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 25 de Marzo de 1918. Caducía: 25 de Marzo de 1928.

RAMON M. VALDES.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

Hace saber:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 32, de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad del señor Justo Arosemena, domiciliado en Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un producto nacional denominado "RON IMPERIAL", de su fabricación, que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Septiembre de 1917, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2757 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al día 29 de Noviembre de 1917.

Panamá, a los veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

Descripción de la marca:

La marca consiste en una etiqueta rectangular que lleva en los dos ángulos superiores la representación de dos condecoraciones: una de las cuales representa una medalla algarica y la otra el escudo nacional. Las cintas que sostienen las mencionadas condecoraciones son de la bandera panameña. En el centro de la parte superior, hay las palabras "MARCA REGISTRADA"; la representación de dos medallas y debajo de éstas la fecha "1910". Hacia el centro de la etiqueta y en letras impresas en tinta negra, y con sombras doradas aparecen las palabras "RON IMPERIAL". Debajo, e impresas en letras verdes hay las palabras "JUSTO AROSEMENA" y en letras negras: "PANAMA, R. P.". Al final de la etiqueta aparece una serie de medallas doradas. En el cuello de la botella hay una media luna con borde dorado, que lleva en el centro la representación de tres medallas y sobre éstas aparece, en tinta negra, el facsímil de la firma del señor Justo Arosemena. El propietario de la marca se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se altere su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 21 de 1918.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en E. E. U. U. de América bajo el número 114752, a favor de THE EDWARD WESLEY COMPANY, de

Cincinnati, Ohio, E. E. U. U. de América.

Nueva marca de fábrica consiste en la palabra distintiva "FREEZONE" y

sirva para amparar y distinguir en el comercio cierto remedio externo para tratamiento de los pies.

La marca en referencia se aplica en los recipientes o envolturas de los efectos de manera que se considere conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todas formas tamaños y colores, y de introducir variaciones en las distintas partes de que consiste sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como queda dicho.

Al presente me permito acompañar:

El poder que me facita para actuar en el asunto:

Comprobante de que la marca ha sido registrada en E. E. U. U. de A.

Comprobante de haber pagado el derecho de registro, y el valor de la publicación de esta solicitud en la "Gaceta Oficial".

Cuatro facsímiles de la marca; y.

Un cliché.

Dios guarde a usted..

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Marzo 21 de 1918.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial, por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro solicitado en el anterior memorial.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

GU R. Ponco.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día 25 del mes en curso se aceptarán propuestas en la Secretaría de Fomento para llevar a cabo, por medio de contrato, las reparaciones que exige el puente sobre el Río Parita.

Los pliegos de cartas correspondientes se abrirán a la hora y día indicados y se adjudicará el contrato provisionalmente a la persona o compañía que a juicio del Gobierno ofrezca mejores ventajas, no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo dentro del cual se hagan los trabajos y a la mejor garantía de ejecución.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o de rechazarlas todas.

Las propuestas deben venir acompañadas de un cheque del Tesorero General de la República en que conste que el proponente ha depositado la suma de mil quinientos bolbores (\$ 1,500.00) como garantía, suma que perderá si no formaliza su propuesta dentro de las veinticuatro horas después que lo haya sido adjudicado el contrato.

Se hace constar que este aviso de licitación sólo permanecerá fijado por quince días por tratarse de una obra de urgente manifestación y según lo dispone el artículo 304 del Código Fiscal.

Panamá, Marzo 9 de 1918.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestren haber llenado las disposiciones legales y reglamentarias requeridas para pertenecer a la institución:

1. Su fe de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado.

2. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica.

3. Certificación de la Alcaldía de la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos.

4. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad, y

5. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante.

S. Anguizola

AVISO OFICIAL

Venta de los lotes de terreno de "El Hatillo"

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República, de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en los terrenos de propiedad nacional, conocidos con el nombre de "El Hatillo".

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1915.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las órdenes o cuentas que se tengan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 12 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10 de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

A la Secretaría de Hacienda y Tesoro, ha sido traída la prueba de que en varias botellas de flores de la fabricación nacional se están usando tirabes de consumo interno para licores extraños, especialmente de cereza, lo cual es contrario a la ley y constituye un fraude a la renta de timbres de panamá para los bienes nacionales.

Se hace saber a todas las personas que tengan en su poder licores de fabricación nacional, con los timbres que se les corresponden, que deben hacer constar por los fabricantes respectivos a los timbres por los de garantía de fabricación nacional.

Se concede plazo hasta el 31 de este mes para llevar a cabo el cambio indicado. Pasado este día se procederá a verificar las existencias que se conserven en tales licores y se impondrá las penas correspondientes.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

AVISO

Para que no se alegue ignorancia, esta Secretaría advierte a los interesados, que no será responsable de las demoras que sufran los asuntos pendientes, si no suministran oportunamente el papel sellado, según lo prescribe la disposición del ordinal 1.º del artículo 268 del Código Fiscal, para dictar y expedir las copias de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1911.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona B.